



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00028-00

ACCIONANTE: DIATRIZ ISABEL JULIO OQUENDO CC 30.662.607 en calidad de agente oficioso de su menor hijo MATIAS MORENO JULIO RC 1.046.732.709

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora: DIATRIZ ISABEL JULIO OQUENDO CC 30.662.607, actuando en calidad de agente oficioso de su menor hijo MATIAS MORENO JULIO RC 1.046.732.709, instauró la presente acción constitucional en contra de la entidad prestadora de salud: SALUD TOTAL E.P.S. y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Paralelamente con el libelo demandatorio, la actora solicitó como medida provisional que: *“...Se proteja con la admisión de la demanda, el Derecho Fundamental del niño MATIAS MORENO JULIO, debido a que, si no se realizan las terapias y el tratamiento adecuado, dentro de los tiempos oportunos, esto traería como consecuencia, un desarrollo integral tardío en el niño, desmejorando en el futuro su calidad de vida, su salud, y un comportamiento normal en la sociedad, también de un desarrollo cognitivo inadecuado, que impide su adaptación, cada semana que el niño falta a sesiones de terapia, se ve disminuida la posibilidad de mejoría en el desarrollo psicosocial...”*

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada..."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho no resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e imposterabilidad, toda vez que el objeto de la medida provisional es el fin de la acción de tutela, es decir, no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de esta.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS I.P.S. S.A.S., EL GRUPO IMAGEN, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES-SISBEN, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO y AVANZA IPS, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

## RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora: DIATRIZ ISABEL JULIO OQUENDO CC 30.662.607, actuando en calidad de agente oficioso de su menor hijo MATIAS MORENO JULIO RC 1.046.732.709, contra la entidad prestadora de salud: SALUD TOTAL E.P.S. y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna.
2. ORDENAR a los representantes legales y/o quien haga sus veces, de SALUD TOTAL E.P.S. y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. VINCULAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS I.P.S., EL GRUPO IMAGEN, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES-

Página 2 de 3

SISBEN, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO Y AVANZA IPS, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

4. ADVERTIR A LOS VINCULADOS que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.
5. REQUERIR a SALUD TOTAL E.P.S. y SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS I.P.S., para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, procedan a allegar de manera digital, el expediente electrónico de la historia clínica actualizada del menor MATIAS MORENO JULIO RC 1.046.732.709, a fin de que obre como prueba dentro del trámite constitucional.
6. NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
7. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA